



Recurso 647/2020 C.A. Principado de Asturias 43/2020

Resolución nº 982/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.W.L.M., D. A.R.S., D. R.F.R., D. M.L.P.M., D. L.F.R.S., D. L.F.G. D. D.V.S., Y D. N.S.S.B., concejales del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Oviedo, contra el acuerdo de adjudicación del contrato del *“servicio de la elaboración con todas sus prestaciones de la campaña de promoción turística destinada a la captación del turismo nacional y de proximidad en el municipio de Oviedo este verano”*, con expediente CC2929/80, adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 26 de mayo de 2020, el Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Oviedo envía a varias empresas un correo electrónico en el que informa del propósito del Ayuntamiento de contratar una campaña para la promoción del turismo, en el marco del Plan de reactivación económica de la ciudad para hacer frente a la crisis originada por la COVID-19, solicitando a dichas empresas la presentación de una propuesta para un presupuesto aproximado de 300 000 euros.

Segundo. La Concejalía de Hostelería, Turismo y Congresos, con fecha 17 de junio de 2020, emite un informe en el que en primer lugar justifica la aplicación del procedimiento de emergencia contemplado en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), en la situación de grave crisis económica originada por la COVID-19, que ha afectado de forma drástica al sector turístico. Como base jurídica de su decisión, más allá del artículo 120 de la LCSP, el informe alude a las



sucesivas normas dictadas por el Gobierno español para hacer frente a la crisis de la COVID-19, en particular al artículo 16 del Real Decreto Ley 7/2020 de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, cuyos dos primeros párrafos señalan lo siguiente:

“1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de las entidades del sector público para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, siendo de aplicación el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2. De acuerdo con la previsión establecida en el párrafo anterior, a todos los contratos que hayan de celebrarse por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia. En estos casos, si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no será de aplicación lo dispuesto respecto a las garantías en la mencionada Ley 9/2017, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías. De la justificación de la decisión adoptada deberá dejarse constancia en el expediente”.

En segundo lugar, el informe pone de manifiesto la presentación de ofertas por parte de las cinco empresas a las que fue solicitada propuesta en los términos expuestos en el antecedente de hecho primero, dos de las cuales, según se señala, no presentan creatividad.

El informe concluye enumerando las razones por las que la propuesta presentada por la mercantil IMPACT5, S.A. se considera la más completa, informando favorablemente la contratación en su favor.

Tercero. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo, con fecha 18 de junio de 2020, acuerda por unanimidad aceptar la propuesta de la Sección de Contratación y



adjudicar a Impact5 S.L el “*contrato de emergencia del servicio de la elaboración con todas sus prestaciones de la campaña de promoción turística destinada a la captación del turismo nacional y de proximidad en el municipio de Oviedo para este verano*” por un importe de 299 844,18 euros (IVA excluido).

Cuarto. Con fecha de 8 de julio del año en curso, ocho concejales del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Oviedo, presentan recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación del contrato referido. En el escrito del recurso se impetra su admisión a pesar de estar ante una tramitación de emergencia con base en la Resolución nº 102/2017 de este Tribunal, solicitando la anulación del acuerdo impugnado por considerar que vulnera las normas contenidas en la LCSP, y en particular los principios de publicidad y concurrencia, entendiendo que no existe causa justificada para aplicar la tramitación de emergencia a la adjudicación de este contrato en cuestión.

Quinto. El órgano de contratación, previo requerimiento del Tribunal, remite el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, en el cual solicita la inadmisión del recurso interpuesto alegando la falta de legitimación de los concejales recurrentes, así como el artículo 44.5 de la LCSP, que establece la imposibilidad de dirigir el recurso contra adjudicaciones efectuadas por la tramitación de emergencia.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 21 de julio de 2020, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Con fecha 28 de julio se presentan alegaciones por la entidad adjudicataria, IMPACT5, S.A, que solicita la inadmisión del recurso interpuesto por dirigirse contra un acto no susceptible de impugnación por esta vía, al tratarse de un acto dictado en el seno de una tramitación de emergencia, y subsidiariamente la desestimación del mismo.

Séptimo. Interpuesto el recurso, el acto de adjudicación queda en suspenso por mor de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer del presente recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2º y 4º del artículo 46 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de octubre de 2013 (BOE de fecha 28/10/2013), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 2016 (BOE de fecha 16/09/2016) y mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2019 (BOE de fecha 29/10/2019).

Segundo. El objeto del recurso lo constituye la adjudicación de un contrato tramitada a través del procedimiento de emergencia previsto en el artículo 120 de la LCSP. El artículo 44.4 del mismo texto legal establece que *“No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia”*, lo que conduce inexorablemente a la inadmisión a trámite del presente recurso.

Tercero. Como indica el órgano de contratación, los concejales recurrentes carecen de legitimación por no formar parte del órgano que adoptó el acuerdo, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo, siendo su interés el *“correcto funcionamiento”* de la Corporación; lo que no es un interés directo y legítimo, sino un interés difuso en defensa de la legalidad. Así lo hemos declarado en nuestras Resoluciones 512/2020 y 1196/2018.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.W.L.M., D. A.R.S., D. R.F.R., D. M.L.P.M., D. L.F.R.S., D. L.F.G. D. D.V.S., Y D. N.S.S.B., concejales del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Oviedo, contra el acuerdo de adjudicación del contrato del *“servicio de la elaboración con todas sus prestaciones de la campaña de promoción turística destinada a la captación del turismo nacional y de proximidad en el municipio de*



Oviedo este verano”, con expediente CC2929/80, adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.